



VISTOS; la queja presentada por el señor Yulmer Charly Rojas Tello; el Informe N° 001292-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0105682-2025 el señor Yulmer Charly Rojas Tello formula la queja por defecto de tramitación contra el director de la DDC Áncash “y los *que resulten responsables*” respecto al procedimiento iniciado para obtener el plan de monitoreo arqueológico del proyecto Construcción de cerco perimétrico y pórtico; en el (la) Centro Arqueológico Chunas en el Centro Poblado San Roque de Chunas, distrito de Rapayan, provincia Huari, departamento Áncash en adelante PMAR iniciado con fecha 28 de junio de 2025;

Que, de acuerdo a lo que se describe en el Informe N° 003828-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC el quejoso es representante legal de CONSORCIO ROJAS quien solicita la autorización para ejecución del PMAR;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas. En este orden de cosas, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los



administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, del correlato de los hechos que se describen en el Informe N° 003828-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC se tiene lo siguiente:

Fecha	Documento	Acto/actuación
28.06.2025	Expediente 0093165-2025	Solicita autorización para ejecutar PMAR
19.07.2025	Expediente 0105682-2025	Formula queja
25.07.2025	Of.002641-2025-DDC ANC/MC	Notifica observaciones
29.07.2025		Subsanación de observaciones
13.08.2025	RD 000715-2025-DDC ANC/MC	Se autoriza el PMAR

Que, de la lectura del numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG se tiene que la queja se presenta contra la autoridad que tramita el procedimiento, que en el caso objeto de análisis es el director de la DDC Áncash, siendo esto así, la referencia a *“los que resulten responsables”* en el escrito de queja no puede ser entendido como que aquella está dirigida a otros servidores;

Que, habiendo sido presentada la solicitud de autorización de ejecución del PMAR (Expediente N° 0093165-2025) con fecha 28 de junio de 2025, se advierte que el director de la DDC Áncash debió emitir pronunciamiento hasta el 11 de julio del mismo año (diez días hábiles), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 27.15 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, sin embargo, las observaciones se comunican recién el 25 de julio de 2025 (Oficio N° 002641-2025-DDC ANC/MC) y la Resolución Directoral N° 000715-2025-DDC ANC/MC con la que se aprueba la solicitud de PMAR, es notificada el 13 de agosto de 2025, esto es, al trigésimo día hábil lo cual acredita de forma objetiva que la autoridad excedió el plazo para atender el procedimiento;

Que, sin embargo, estando a lo dispuesto en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/Sg/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC y a lo concluido por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 001292-2025-OGAJ-SG/MC, corresponde declarar improcedente la queja al haber concluido el procedimiento;

Que, sin perjuicio de lo señalado, no debe pasarse por alto que la autoridad excedió el plazo para emitir pronunciamiento y pese a que se requirió a la DDC Áncash descargo ante las imputaciones contenidas en la queja, no se ha presentado argumentos que justifiquen la demora del trámite llegando a indicarse en el Informe N° 003828-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC que de acuerdo al TUO de la LPAG se cuenta con treinta días hábiles para resolver la solicitud, lo cual no es acorde a las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, estando a la demora suscitada y las aseveraciones indicadas, las cuales se ratifican a través del Informe N° 000144-2025-DDC ANC/MC, corresponde exhortar a la DDC Áncash el cumplimiento de los plazos de los procedimientos regulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, enfatizando que dicho reglamento



constituye una norma especial, razón por la que prevalece respecto de las disposiciones del TUO de la LPAG, sin perjuicio de efectuarse el deslinde de responsabilidades a lugar;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el señor Yulmer Charly Rojas Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- EXHORTAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash adoptar las acciones necesarias a efecto de garantizar la continuación de los procedimientos administrativos a su cargo dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento vigente sin perjuicio de remitir copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3.- Poner en conocimiento del director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Yulmer Charly Rojas Tello.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA

Ministro de Cultura